

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Raquel Eufemia Álvarez Baute, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones persiguiendo que se ordene a la gestora reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda a la demandante, por concepto de pensión de sobreviviente, junto con todas las mesadas retroactivas y futuras; indexación y costas del proceso.

Recibido el diligenciamiento, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, admitió la demanda, ordenando, a su vez, la notificación de ese proveído a la pasiva, corriéndole traslado por el término 10 días.

**2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Una vez efectuadas las diligencias de notificación, por auto del 21 de febrero de 2023, el estrado judicial tuvo por no contestada la demanda por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

parte de Colpensiones, al haber guardado silencio durante el término que le fue concedido para tales efectos.

### **3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA**

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que no recibió comunicación física ni electrónica que le permita *darse por enterada de la referencia, toda vez que fue imposible abrir los archivos enviados.*

Agregó que no se puede constatar la afirmación del juzgado sobre el envío del correo electrónico con el auto admisorio, la demanda y sus anexos, máxime que el pantallazo que reposa en el expediente da cuenta que *se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.*

Seguidamente, expuso que *en el correo recibido por Colpensiones se puede constatar que el acceso para descargar los archivos aparece como DENEGADO, Y QUE NO DISPONEMOS DE PERMISOS PARA OBTENER ACCESO A LOS DOCUMENTOS.*

Finalmente, insistió en que, con base en lo anterior, se demuestra que la gestora de pensiones no recibió la demanda, los anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia, por lo que debía reponerse la determinación y, en su lugar, disponer la notificación de la demanda en debida forma.

A continuación, en proveído del 15 de septiembre de 2023, la Juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, exponiendo que el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal el 3 de agosto de 2022, y el traslado para presentar la contestación comenzó a correr el día 4 del mismo mes y año, término que venció sin que la pasiva allegara escrito al buzón electrónico dispuesto por el despacho para la recepción de memoriales. Agregó que se ordenó al secretario de la célula judicial que corroborara sobre la denegación de acceso a los archivos, funcionario que abrió el correo electrónico en dos *micrositios* diferentes al del juzgado, encontrando que el archivo no requería permisos para abrirlos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de febrero de 2023, donde dio por no contestada la demanda, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, la Juez de primer grado acertó en tener por no contestada la demanda, por haberse notificado y corrido traslado en debida forma o si, por el contrario, se acredita que la recurrente no recibió el auto admisorio ni el escrito demandatorio.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, en efecto, la parte recurrente omitió contestar la demanda dentro del término establecido por la normatividad que regula el caso. De igual forma, por advertirse que, estando acreditado documentalmente el envío de la comunicación digital del auto admisorio de la demanda, la parte interesada en que se declarara lo contrario no aportó prueba alguna que desvirtuara dicha prueba o que demostrara su versión.

#### **1. Notificación del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral.**

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

personalmente la del auto admisorio de la demanda, o la que tenga por objeto hacerle saber al demandado, la primera providencia que se emita.

Ahora bien, el traslado de la demanda se conceptualiza en un acto procesal relevante dentro del trámite procedimental, puesto que dentro del mismo el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, tal como es **i)** contestar la demanda y presentar excepciones, **ii)** llamar en garantía; o **iii)** tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

Así entonces, en voces de la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que una vez «*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*».

Del mismo modo, para resolver los reproches del apelante, es oportuno citar la norma procesal aplicable al proceso de referencia, el Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, donde se estableció la forma de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales, de acuerdo a las tecnologías de la información y las comunicaciones:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el *envío* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que *se entenderá realizada* la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Al respecto, en sentencia STC10689-2022 la Corte Suprema de Justicia predicó:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.*

Con base en lo anterior, se resalta, que no se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

## 2. Prueba del envío del mensaje de datos

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha unificado su postura sobre la materia, indicando que existe libertad probatoria si se trata de acreditar que el destinatario ha conocido la información generada por medios electrónicos. Es decir, a efectos de demostrar el enteramiento de una providencia a través de un correo electrónico, es admisible cualquier evidencia que dé cuenta que su destinatario tuvo conocimiento de él, y no únicamente el acuse de recibo.

Sobre el particular, en sentencias como la CSJ STC1633-2022<sup>1</sup>, se han fijado los alcances del inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente forma:

*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*

*Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»<sup>2</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.*

*No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación*

<sup>1</sup> Reiterada en CSJ STC865-2023, STC900-2023, STC4975-2023 y STC8435-2023

<sup>2</sup> Artículo 247 del Código General del Proceso

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.*

Concluye el alto tribunal en ese proveído que:

*(..) como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.*

Dicha postura no riñe con los lineamientos de la Corte Constitucional, en torno a que *«cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos»*. Ello, teniendo en cuenta que, conforme a dicha directriz, no solo importa el *acuse de recibo*, sino también cualquier medio que permite constatar que el mensaje fue comunicado, cumpliendo con dichas características el certificado que emite el operador de correo electrónico con mensaje de *«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»*<sup>3</sup>.

### **3. Discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación**

Frente a este tópico, resulta importante traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece categóricamente que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Como viene de reseñarse, la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, pues bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida.

De lo anterior, se tiene que es precisamente en los escenarios en los que se debate la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en

---

<sup>3</sup> CSJ STC1300-2024

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

que comienzan a correr los términos derivados de la providencia a notificar, donde cobran importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante, atendiendo el principio general de la carga de la prueba citado previamente.

Ahora bien, con el ánimo de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del demandado o destinatario de la notificación electrónica, en el párrafo 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se consignó la posibilidad de discutir acerca de la forma en que se llevó a cabo el acto de enteramiento, a través de la nulidad procesal correspondiente, al indicar, *«cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso»* (énfasis de la Sala).

Por esa senda, el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que el juez decidirá sobre la nulidad una vez surtido el traslado a la parte contraria y luego del *«decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»* y, por su parte, el artículo 135 *ibidem*, refiere que, quien alega la nulidad debe estar legitimado para proponerla, aludir la causal invocada y los hechos que sirven de sustento, *«y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer»*.

Siendo así, para estas eventualidades, la carga de la prueba instituida en el artículo 167 previamente citado, es dinámica. En efecto, de la Ley 2213 de 2022 se infiere que, inicialmente, la prueba del acuse de recibo debe ser aportada por el demandante o interesado en que se tenga por satisfecho el acto de notificación, sin embargo, dependiendo las particularidades del caso, el demandado o destinatario del mensaje de datos también puede cumplir esa labor cuando, pese a la documentación aportada por el demandante, considera que no pudo acceder a la comunicación enviada y sus anexos, bajo el entendido de que, *«justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado»* (CSJ. STC16733-2022).

Así, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el STC2774-2024:



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*(..) es el trámite incidental de nulidad, el escenario natural para debatir acerca de la efectividad de la notificación, en el que resulta de vital importancia indagar sobre los elementos probatorios que las partes aporten para acreditar o desvirtuar la recepción de la comunicación y sus anexos remitidos vía electrónica por el demandante a su contraparte.*

#### **4. Caso concreto**

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado, por auto de fecha 21 de febrero de 2023, tuvo por no contestada la demanda, arguyendo que Colpensiones fue notificado el 3 de agosto de 2022, venciéndose el término para responder el 26 de septiembre siguiente, sin recibir pronunciamiento alguno por la interesada.

Dicha determinación fue reprochada por el vocero judicial de la demanda, aduciendo, en primera medida, que no recibió en su bandeja de entrada el correo electrónico de enteramiento del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, máxime que, a su juicio, no se acredita la efectiva recepción del mensaje de datos correspondiente. A la par de ello, refiere que la misiva que recibió por vía electrónica no le permitió descargar los archivos allí adjuntos, por falta de permisos y que, por ello, debe entenderse que no se ha practicado en debida forma el enteramiento del proceso promovido en su contra.

Teniendo en cuenta esos reproches, lo primero que se advierte es que los mismos comportan una discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, situación que debió manifestar la demandada bajo la gravedad de juramento, a través de solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta la dinámica probatoria que comporta ese tipo de discusión.

Así lo enfatizó la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC8435-2023:

*Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.*

*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».*

Sin perjuicio de lo anterior, para mayor garantía, en aras de dar respuesta a las inconformidades expuestas, lo primero que debe referirse es que la negación indefinida que hace la demandada respecto del recibo del auto admisorio de la demanda se ve superada con el certificado de entrega de correo electrónico<sup>4</sup> generando por el servidor Outlook, sin que sea necesario aportarse acuse de recibo del mensaje enviado, conforme las previsiones jurisprudenciales arriba citadas.

Téngase en cuenta que es la propia demandada quien, al sustentar su alzada, admite que sí recibió el mensaje de datos, aportando una captura de pantalla, donde consta el correo electrónico que recibió el 3 de agosto de 2022, con el escrito de demanda y el auto admisorio, el cual inclusive fue reenviado por la gestora de pensiones a otras de sus dependencias para su efectiva radicación, tal como consta en el aludido documento:



<sup>4</sup> 06ConstanciaNotificacionColpensiones.pdf

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

transcurrido 7 meses tras la recepción del mensaje de datos, cuando interpuso el recurso que se analiza. De tal forma que la demandada tuvo pleno conocimiento del proceso, siendo entonces su actuar negligente el que derivó en las sanciones impuestas por la Jueza de instancia.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se colige que los reparos que forman parte del recurso de apelación concedido subsidiariamente no están llamados a prosperar, pues lo probado es que la demandada recibió el auto admisorio de la demanda, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y transcurrió el término correspondiente sin que presentara contestación, resultando entonces acertada la decisión de la *a quo* de tenerla por no contestada. En consecuencia, se confirmará la determinación objeto de alzada y se impondrán costas a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo Colpensiones. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

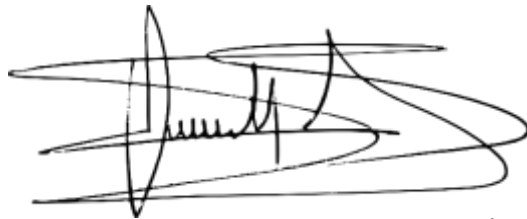
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00284-01  
**DEMANDANTE:** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

(CON IMPEDIMENTO)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado